



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 192-2017-OSINFOR-TFFS - I

EXPEDIENTE N° : 058-2011-OSINFOR-DSCFFS-M

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

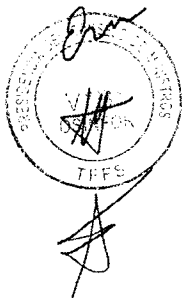
ADMINISTRADO : LUZ ANGELICA CABRERA ARCENTALES

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 218-2012-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 31 de octubre de 2017

I. ANTECEDENTES:

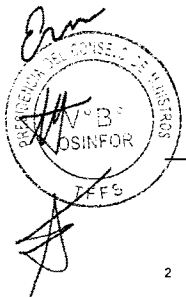
1. El 6 de agosto de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidad de Aprovechamiento N° 245 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-214-04 ubicado en el distrito de Yavari, provincia Mariscal Ramón Castilla y departamento de Loreto (fs. 60).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 360-2006-INRENA-IFFS del 24 de octubre de 2006, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal, presentado por la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, sobre una superficie de 5,006.00 hectáreas (en adelante, PGMF) (fs. 159).
3. Mediante Resolución Administrativa N° 033-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS del 25 de enero de 2007, se aprobó el Plan Operativo Anual II de la zafra 2006-2007, presentado por la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, sobre una superficie de 247.84 hectáreas (en adelante, POA II) (fs. 21).
4. Con Oficio Múltiple N° 023-2007-INRENA-IFFS-ATFFS-IQUITOS del 26 de octubre de 2007 (fs. 24), notificada el 29 de octubre de 2007, la Administración Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Iquitos del INRENA comunicó a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA II del Contrato de Concesión Forestal;



¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:

motivo por el cual se le citó a una reunión a efectos de realizar coordinaciones vinculadas a la mencionada supervisión.

5. El 18 de noviembre de 2007, la Dirección de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA realizó la supervisión a la PCA del POA II del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 773-2007-INRENA-IFFS-DACFFS/IBRR del 29 de noviembre de 2007 (fs. 1).
6. Mediante Resolución Administrativa N° 200-2009-AG-DGFFS-ATFFS-IQUITOS del 10 de junio de 2009, se aprobó el Plan Operativo Anual IV de la zafra 2008-2009, presentado por la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, sobre una superficie de 297.80 hectáreas (en adelante, POA IV) (fs. 237).
7. Con Carta N° 454-2010-OSINFOR-DSCFFS del 3 de junio de 2010 (fs. 242), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales acerca de la realización de una supervisión a la PCA del POA IV del Contrato de Concesión Forestal.
8. Del 28 de junio al 1 de julio de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión a la PCA del POA IV del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 137-2010-OSINFOR-DSCFFS del 13 de agosto del 2010 (fs. 161).
9. Mediante Resolución Sub Directoral N° 169-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM del 8 de junio de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual V de la zafra 2009-2010, presentado por la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, sobre una superficie de 272.58 hectáreas (en adelante, POA V) (fs. 317).
10. Con carta N° 0918-2010-AG-DGFFS-DGEFFS del 4 de agosto de 2010, notificada el 5 de agosto de 2010 (fs. 299), la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura comunicó a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales acerca de la realización de una supervisión cuya finalidad radica en verificar la existencia de árboles de la especie *Cedrela odorata* "cedro" en la PCA del POA V del Contrato de Concesión Forestal².



(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

² Al respecto, se debe señalar que el artículo 58° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, establece que la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre ejerce autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y de Flora Silvestre (CITES).

En atención a lo señalado, mediante Resolución Directoral N° 0336-2010-AG-DGFFS-DGEFFS del 3 de agosto de 2010 (fs. 296) se aprobó la conformación de las brigadas encargadas de realizar la verificación de la especie *Cedrela odorata* "cedro" en el ámbito del Gobierno Regional de Loreto.



11. Del 17 al 18 de agosto de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA V del Contrato de Concesión Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 3063-2010-AG-DGFFS-DGEFFS del 22 de setiembre de 2010 (fs. 286).
12. Con la Resolución Directoral N° 155-2011-OSINFOR-DSCFFS del 30 de setiembre de 2011 (fs. 418), notificada el 27 de octubre de 2011 (fs. 580), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, titular del Contrato de Concesión, por:
- a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias³, relacionados con el POA II, POA IV y POA V.
 - b) La presunta incursión en las conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵.

³ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

(...)

- c. Extracción fuera de los límites de la concesión".

⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión"

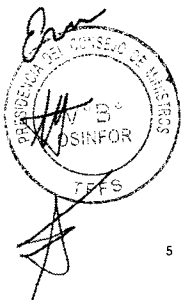
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)

- e. Extracción fuera del área de los límites de la concesión.



Asimismo, se otorgó al administrado diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, a fin de que la administrada presente sus descargos.

13. Mediante escrito con registro N° 192 recibido el 7 de noviembre de 2011 (fs. 437), la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 155-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, indicando lo siguiente:

Respecto al POA II

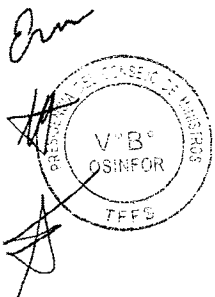
- Solicita la prescripción de la facultad del OSINFOR para continuar con el Procedimiento Administrativo Único, respecto a la comisión de las infracciones correspondientes al POA II de la zafra 2006 – 2007.

Respecto al POA IV

- Las supervisiones no deben realizarse de manera improvisada ni con excesiva premura ya que al efectuarse de esa manera no es posible realizar una verificación idónea las obligaciones que debió realizar la administrada y que fueron consignadas en el POA. Tal como sucedió en el presente caso, ya que resulta ilógico que en solo 18 horas se haya realizado la verificación de especies ubicadas en la superficie de 297.80 hectáreas.
- El GPS brinda solo brinda aproximaciones, por lo que el OSINFOR debería utilizar aparatos sofisticados en comparación con los instrumentos que son utilizados por los concesionarios.
- La única finalidad de la supervisión ha sido interferir y dañar la actividad forestal que venía realizando en el área del POA.

Respecto al POA V

- Se le ha imputado no poder demostrar el aprovechamiento de la especie cedro debido a la inexistencia de 8 árboles; sin embargo, dichos individuos sí fueron trabajados el problema radicaba en que no había una coincidencia precisa con las ubicaciones declaradas en el POA pero dicha circunstancia fue debidamente comunicada durante la supervisión.
- La Dirección de Supervisión señala que según el Balance de Extracción, el cual se encuentra actualizado al 13 de agosto de 2010, no se reportó movilización alguna de cedro y de ninguna otra especie; no obstante, ello





se debe a que el POA fue aprobado en una fecha en la que no resultaba viable el trabajo de la madera.

- Mediante Carta s/n de fecha 25 de mayo de 2011, se presentó el expediente técnico subsanado, el cual fue aprobado mediante Informe Técnico N° 020-2011-GRL-GG-PRMRFFS-DER-SDPM, con el cual se levantaron las observaciones realizadas por la Dirección Forestal y de Fauna Silvestre.

14. Mediante escrito con registro N° 088 recibido el 5 de marzo de 2012 (fs. 551), la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales realizó la ampliación de los descargos presentados contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 155-2013-OSINFOR-DSCFFS, indicando entre otros, lo siguiente:

Respecto al POA II

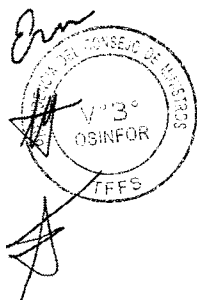
- De manera oportuna se subsanó ante el INRENA – Iquitos y ante la Fiscalía Mixta de Ramón Castilla, las supuestas inconsistencias del POA II; por lo que, mediante Resolución N° 262-2010-MP-FPM-MRC-CC se procedió al archivo del caso.

Respecto al POA IV

- Es falso que 8 individuos de la especie cedro no existen, toda vez que éstos fueron aprovechados. Tal es así, que el aprovechamiento de dichos individuos fue aclarado a los supervisores el día que se realizó la supervisión y en días posteriores en la sede de la oficina del OSINFOR.
- Se adjunta un croquis indicando la ubicación de los tocones que fueron trabajados pero que no fueron considerados durante la supervisión. Con dicho documento, se acredita que sí se trabajaron los individuos de la especie cedro, cumala y tornillo.

Respecto al POA V

- Ante la notificación del Informe de Supervisión N° 3063-2010-AG-DGFFS-DGEFFS se optó por solicitar la rectificación del trabajo de campo, el cual fue aprobado Informe Técnico N° 020-2011-GRL-GG-PRMRFFS-DER-SDPM; por lo que, las imputaciones quedaron subsanadas.



15. Mediante Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS del 21 de noviembre de 2012 (fs. 596), notificada el 11 de diciembre de 2012 (fs. 607), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente⁶:

- a) Declarar la prescripción de la facultad para determinar la existencia de las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre correspondiente al POA II de la zafra 2006 – 2007⁷.

⁶ Cabe señalar que, el presente PAU también inició por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; sin embargo, dichas imputaciones fueron desestimadas por la Dirección de Supervisión, argumentando lo siguiente:

“i. Con relación a la causal tipificada en el literal a), es decir, el incumplimiento al Plan de Manejo Forestal, se tiene que (...) la declaración de caducidad es la medida más grave que puede tomar la Administración Pública, debido a que ésta acarrea la resolución del contrato de concesión, por tanto, debe tener su origen en un incumplimiento igualmente grave.

Al respecto, son dos las consideraciones que resultan relevantes para establecer si determinado incumplimiento, es o no grave. La primera consideración impone determinar si el incumplimiento detectado, afecta, o no, a una obligación esencial del concesionario. El segundo aspecto relevante relativo al incumplimiento de obligaciones consiste en vincular la gravedad de dicho incumplimiento con el impacto que el mismo tiene en la continuidad y obligatoriedad de la actividad. Por otra parte, la afectación a la continuidad u obligatoriedad debe ser evaluada respecto de la prestación en todo su conjunto y no solo respecto del supuesto particular en que tales caracteres se ven afectados. En otras palabras, la finalidad de la caducidad debe considerar una situación extrema, puesto que la administración debería procurar la continuidad de la protección o aprovechamiento y de esta manera asegurar la custodia y el rendimiento sostenible del bosque.

En el presente caso, (...) durante la verificación del POA 4 se ha determinado el aprovechamiento de un árbol consignado como semillero y la carencia de ejecución de las actividades silviculturales y de monitoreo y finalmente durante la verificación del POA 5 se determina la extracción no autorizada de un árbol de la especie cedro, hechos que generan responsabilidad en la concesionaria (...) hechos que sirven para determinar la caducidad materia de análisis.

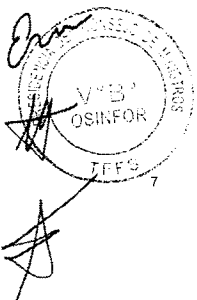
En ese sentido, y tomando en cuenta los distintos Informes Técnicos generados se tiene que el incumplimiento realizado por la concesionaria no es de una gravedad tal que amerite la declaratoria de caducidad, por lo cual realizada la ponderación y el balance costo beneficio, en el presente caso, no se satisface el juicio de proporcionalidad, para la imposición de la caducidad del derecho de aprovechamiento.

ii. Con relación a la causal tipificada en el literal c), es decir, la extracción fuera de los límites de la concesión es necesario precisar lo siguiente:

Si bien es cierto el Informe Técnico N° 006-2012-OSINFOR-DSCFFS-SDRFFS se concluye que se acredita la extracción no autorizada de un árbol semillero de la especie cedro, no se ha acreditado de modo fehaciente con prueba que genere certeza, que las especies extraídas por la concesionaria hayan provenido de individuos fuera de la concesión, coligiéndose que la presunción de haber incurrido en esta causal no tiene sustento”. (fs. 605, reverso)

Con relación a la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora referida al POA II, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“En el presente caso, se tiene como materia controvertida las actividades de manejo forestal comprendidas dentro del Plan Operativo Anual de la segunda zafra (2006-2007), por lo que los supuestos de infracción imputados se han podido realizar en todo este periodo mediante acciones continuadas, en ese sentido, con el fin de poder imputar objetivamente la presunta actividad extractiva infractora se debe tener la certeza de la fecha de la última movilización de producto forestal maderable extraído, como plazo para computar la prescripción. Esta fecha conforme a los recaudos, es el 28 de abril del 2007, último día en que se registró la movilización de la especie forestal cedro “Cedrela odorata” según la FORMA 20 (fs. 34), así como la Guía de Transporte Forestal de Productos al Estado Natural 16-N° 017 (fs. 43) y su respectiva lista de trozas (fs. 44).





- b) Sancionar a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, correspondiente al POA IV y V e imponer una multa ascendente a 5.75 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), tal como se muestra a continuación:

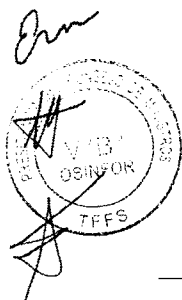
N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Extraer producto forestal no autorizado, correspondiente a la especie <i>Cedrela odorata</i> "cedro" del POA V.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
2	Talar un (01) individuo semillero de la especie <i>Cedrela odorata</i> "cedro" del POA IV.	Literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
3	Incumplir las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión, por no haber realizado las actividades silviculturales ni las de monitoreo establecidas en el POA IV.	Literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG
4	Facilitar a través de su Contrato de Concesión Forestal para que se transporte el volumen de 13.28 m ³ correspondiente a producto forestal no autorizado del POA IV.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

16. Mediante escrito con registro N° 016 (fs. 612) recibido el 4 de enero de 2013, la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

- a) La Dirección de Supervisión no ha acreditado de manera indubitable la comisión de las infracciones administrativas imputadas; ello, a fin de sujetar su actuación a los principios que rigen su potestad sancionadora.

Con relación a las conductas infractoras referidas al POA IV

- a) La administrada indicó, en relación a la tala del semillero, que la Dirección de Supervisión no ha considerado que "(...) el acta de finalización de la supervisión efectuada al POA 4 indica la existencia de individuos de la especie cedro parados que bien podrían ser semilleros; por la desviación que hubo en los vértices (...). Además no se ha demostrado que se atentó



En ese orden de ideas, el OSINFOR tuvo la facultad de determinar la existencia de infracciones administrativas en el Procedimiento Administrativo Único seguido contra la concesionaria (...) hasta el 28 de abril de 2011 (en que transcurrieron los 4 años, conforme estipula la ley); en consecuencia, habiéndose notificado (...) con fecha 30 de setiembre de 2011 (...) se puede concluir que desde que cesó la ejecución, transcurrieron más de cuatro años, operando la prescripción incoada". (fs. 600)

*contra la especie porque está demostrado que sí hay árboles semilleros (...)*⁸.

- b) Asimismo, la administrada indicó que la imputación referida al transporte de individuos no autorizados no se encuentra sustentada en ningún medio probatorio que acredite la supuesta infracción, toda vez que el Informe N° 773-2007-INRENA-IFFS-DACFFS/IBRR carece de veracidad debido a que mediante Carta Múltiple N° 021-2008-INRENA-IFFS-ATFFS-IQT otorgó un plazo de 30 días para regularizar las coordenadas del POA N° 2. Regularizando de esta manera las observaciones encontradas en el Informe antes mencionado.
- c) De otro lado, en relación al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión por no haber realizado las actividades silviculturales ni las de monitoreo establecidas en el POA IV, la administrada señaló que dicha infracción tampoco ha sido acreditada ya que no existe sustento técnico para su imputación debido a que la supervisión realizada al POA en cuestión solo tuvo como finalidad la verificación de árboles y/o tocones, es decir, en ningún momento se especificó que otras actividades adicionales serían parte de la supervisión, tal es así que en las acta de inicio y finalización de la supervisión solo se hizo mención a las especies maderables encontradas.

Con relación a las conductas infractoras referidas al POA V

- d) La administrada indicó que la imputación referida a la extracción no autorizada carece de medios probatorios que la acrediten, toda vez que dentro de las especies aprobadas en el POA 5 no se encuentra la especie cedro.

Con relación a la multa

- e) La administrada manifestó que la determinación del importe de la multa no se habría realizado conforme a lo establecido por el principio de razonabilidad, toda vez que 5.75 UIT resulta excesiva, considerando que la suscrita no ha trabajado en la concesión por un lapso de tiempo aproximado de 2 años.



II. MARCO LEGAL GENERAL

- 17. Constitución Política del Perú.
- 18. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



19. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
21. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
22. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

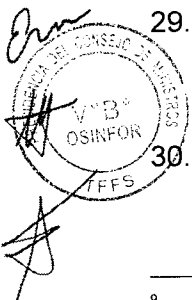
III. COMPETENCIA

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

29. De la revisión del expediente, se aprecia que el 4 de enero de 2013, mediante escrito con registro N° 016 (fs. 612), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS.

Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, PAU), la cual dispuso en su artículo



⁹ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.

31. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.
32. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹¹ se aplicará lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
33. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

¹⁰ **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR**
"Artículo 20°.- Recurso de Apelación

(...)

Este recurso se presenta ante la Dirección de Línea que emitió la resolución de primera instancia, la misma que lo eleva al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. La resolución emitida por éste agota la vía administrativa. (...)"

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹² **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



Handwritten signature or initials.



para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹³, eficacia¹⁴ e informalismo¹⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

34. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más 1 (un) día hábil del término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹⁶. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS que determinó sancionar a la

¹³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

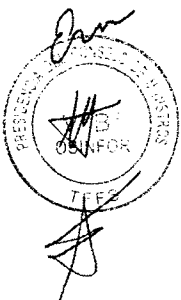
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

Asimismo, respecto al término de la distancia, se tiene el siguiente plazo de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR:

CUADRO DE TÉRMINOS DE LA DISTANCIA - OSINFOR		
Departamento	Del distrito a la OD	OD
Loreto	1	Iquitos



administrada el 11 de diciembre de 2012 y ésta presentó su recurso de apelación el 4 de enero de 2014, es decir, dentro del plazo establecido.

35. Asimismo, de acuerdo con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
36. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁸.

37. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁰, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

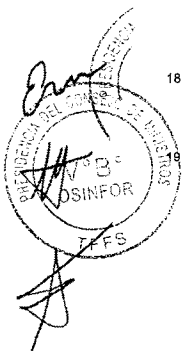
Artículo 25°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

²⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.





38. En razón a todo lo señalado, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales.

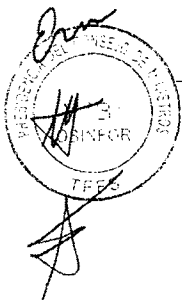
V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
- i) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales han sido debidamente acreditadas.
 - ii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales han sido debidamente acreditadas.

40. La administrada señaló que la Dirección de Supervisión no ha acreditado de manera indubitable la comisión de las infracciones administrativas imputadas; ello, a fin de sujetar su actuación a los principios que rigen su potestad sancionadora.
41. Sobre el particular, se debe precisar que el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.



2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

42. En esa línea, el artículo 238 del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo actividades de fiscalización para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada²¹. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.
43. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²².

21

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Artículo 238.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

238.1 Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia.

238.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.

El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales.

2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.

La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 67 y 68.

3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

4. Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audio o en video con conocimiento previo del administrado y, en general, utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de su acción de fiscalización.

5. Realizar exámenes periciales sobre la documentación y otros aspectos técnicos relacionados con la fiscalización.

6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización.

7. Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto.

8. Las demás que establezcan las leyes especiales”.

22

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





44. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias²³.
45. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁴.
46. Asimismo, cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

"(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"²⁵.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

De la Potestad Sancionadora

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

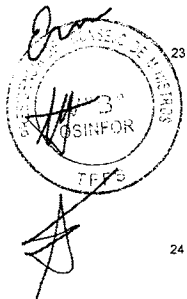
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²³

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 725 y 726.

²⁴

²⁵



47. En consecuencia, la autoridad administrativa a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.
48. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de presunción de licitud los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG correspondiente al POA V

49. Debe precisarse que el literal i) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que:

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos”.*

50. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva dos situaciones: (i) realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el POA; o, (ii) realizar extracciones forestales fuera de la zona autorizada; es decir, realizar extracciones fuera del área aprobada por el POA.



51. En el presente caso, el objeto de la diligencia de supervisión fue verificar la existencia de árboles y/o tocones de la especie *Cederela odorata* “cedro” en el POA V, toda vez que en el presente caso la administrada declaró como aprovechables a 13 árboles (78.774 m³) correspondientes a dicha especie, tal como se puede apreciar en el mencionado documento de gestión (fs. 336).

52. En virtud de lo expuesto, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 281-2012-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de los



hallazgos constatados por el supervisor, durante la diligencia realizada del 17 al 18 de octubre de 2010, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, tal como se expone a continuación:

"V. ANÁLISIS²⁶

• *Arboles aprovechables*

Se ha verificado en campo cada coordenada de los 13 árboles aprovechables de cedro declarados en el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2009-2010, de los cuales solo se encontró un árbol en pie que no cumple con las condiciones de ser un árbol aprovechable debido a que tiene el DAP inferior al DMC y un tocón con indicios de extracción de hace 2 años aproximadamente. Dichos árboles se encuentran ubicadas próximos a las coordenadas descritas en el POA y no cuentan con código que los identifique.

No se ha determinado el volumen ya que en uno de los casos es un tocón y en el otro no alcanza el diámetro mínimo de corta.

VI. CONCLUSIONES²⁷

(...)

b. Se ha verificado las coordenadas de 13 árboles de cedro declarados en el POA, en los cuales se encontró un (01) tocón extraído con antigüedad de 1 a 2 años aproximadamente, un (01) árbol en pie con diámetro inferior al DMC y 11 inexistentes".

53. Sobre la base de la información descrita en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal (al POA V, cuya titular es la señora Luz Angélica Cabrera Nestares), la Dirección de Supervisión verificó que de los 13 individuos aprovechables de cedro supervisados (100% de los declarados), 11 resultaron inexistentes en las coordenadas señaladas en el POA V, 01 se encontró en pie y 01 individuo talado antes de la aprobación del POA (con un volumen de 9.215 m³), con lo cual se acreditó que se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de la especie *Cedrela odorata* "cedro" (9.215 m³) conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG correspondiente al POA IV

54. Debe precisarse que el literal k) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que:

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)



²⁶ Foja 291

²⁷ Foja 237, reverso.

k) Realizar la tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta (...)."

55. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del tipo infractor establecido en la mencionada norma pueden presentarse de manera disyuntiva tres situaciones: (i) realizar la tala de árboles en estado de regeneración; es decir, talar aquellos individuos que se encuentran inmersos en el proceso natural de recambio de los árboles que han llegado a la etapa madura; o, (ii) realizar la tala de árboles marcados para estudios y como semilleros; es decir, talar aquellos árboles seleccionados en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas; o, (iii) realizar la tala de árboles que no reúnan los diámetros mínimos de corta; es decir, talar los árboles que no han llegado a la madurez productiva.
56. En el presente caso, se aprecia que durante la supervisión realizada del 17 al 18 de agosto de 2010, se advirtió que la administrada realizó la tala de un (01) individuo semillero de la especie *Cedrela odorata* "cedro".
57. En virtud de lo expuesto, se debe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 281-2012-OSINFOR-DSCFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de los hallazgos constatados por el supervisor, durante la diligencia de supervisión, los cuales fueron analizados en el Informe de Supervisión, tal como se expone a continuación:

"8.3 ANÁLISIS DE LAS MEDIDAS DE CONTINGENCIA AMBIENTAL"²⁸

- Existe un árbol semillero de la especie cedro que fue talado y comercializado (...)

9. CONCLUSIONES"²⁹

(...)

- "Se ha extraído y movilizado un árbol declarado como semillero de la especie cedro".



58. De la información descrita en el Informe de Supervisión, el cual recoge los hallazgos verificados durante la supervisión forestal, la Dirección de Supervisión verificó la tala de un individuo declarado como semillero de la especie *Cedrela odorata* "cedro", con lo cual, se quebranta el principio fundamental del manejo sostenible del recurso forestal, debido a que los individuos semilleros son seleccionados en base a sus características particulares, convirtiéndose en proveedores principales de semillas.

²⁸ Foja 179

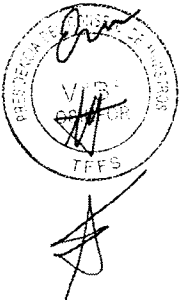
²⁹ Foja 179



59. Ahora bien, se debe precisar que la búsqueda de los individuos forestales a supervisar se realiza través de acuerdo a las coordenadas declaradas en el documento de gestión (POA IV) y en base a las especies forestales seleccionadas mediante el objeto de la muestra determinada durante la etapa de gabinete, considerando un margen de tolerancia de 50 metros, en relación a las coordenadas UTM de cada individuo seleccionado. Es así que, si la administrada advirtió una posible desviación en la ubicación del semillero o de alguna otra especie que fue declarada en el POA debió comunicarlo de manera oportuna ante la autoridad forestal.
60. Asimismo, sobre lo señalado por la administrada respecto a que no existiría afectación alguna debido a que en la PCA habrían más individuos semilleros se debe indicar que los individuos semilleros corresponden a árboles identificados botánicamente, de valor económico y ecológico deseable, seleccionados en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores con ubicación referenciada dentro del bosque, con fines de producción de semillas³⁰, siendo que, *“la retención de árboles semilleros durante el aprovechamiento forestal resulta de gran importancia para garantizar la regeneración natural y asegurar la futura disponibilidad de especies maderables comerciales”*³¹. Es así que, la tala de un semillero resta posibilidades de regeneración de los recursos otorgados con fines de aprovechamiento, derivando en una disminución de la capacidad de regeneración del bosque y la pérdida de la riqueza genética; por lo que, lo señalado por la administrada no puede ser considerado como un argumento válido para desvirtuar la imputación realizada en este extremo.
61. Sobre la base de lo señalado, ha quedado acreditada la comisión de la conducta que se encuentra tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG correspondiente al POA IV

62. Se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados durante la supervisión forestal realizada, así como el Informe de Supervisión N° 137-2010-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) se señaló lo siguiente:



³⁰ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 3.- Definiciones

(...)

3.4. **Árbol semillero.**- Árbol identificado botánicamente de valor económico y ecológico deseable, seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas.

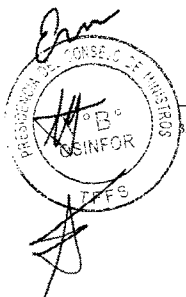
³¹ Proyecto de Manejo Forestal Sostenible. Consideraciones para Arboles Semilleros en Bosques Tropicales bajo manejo en Bolivia. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, Julio, 2003. Pág. 1. Puede verse en: http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/Pnacw362.pdf

"(...) se ha demostrado que la concesionaria ha (...) movilizado (Plan Operativo N° 4) 01 árbol semillero de la especie de la especie cedro, que según la ubicación el volumen estimado es de 13.28 m³, por lo que el supuesto de hecho del tipo infractor en análisis se adecúa a la tipificación (...)

Que, en ese sentido (...) se ha determinado que la concesionaria ha realizado (...):

iv. Facilitado a través de su concesión que se transporte la especie cedro (01 árbol semillero con un volumen de 13.28 m³) (...) pues habría utilizado su POA y GTF para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer". (fs. 603)

63. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído sin autorización fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, tal como se puede apreciar en el Balance de Extracción (fs.212), el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
64. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318^{o32} del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenadas y suscritas por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada. Esto es así, debido a que mediante ellas se busca dejar un registro en cuanto a especies y volúmenes movilizados, que permitirá a la autoridad hacer seguimiento a la trazabilidad del recurso forestal extraído e identificar su trayectoria desde primer puesto de control.
65. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363^o del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación del transporte de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.



Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

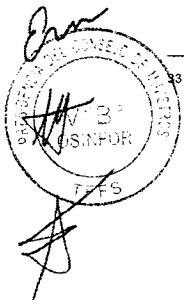
Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".



66. Adicionalmente, se debe señalar a la administrada que el Informe N° 773-2007-INRENA-IFFS-DACFFS/IBRR contiene la información analizada en gabinete y los resultados de la supervisión de campo correspondiente al POA II y no del POA IV, el cual es materia del presente análisis; por lo que, las circunstancias particulares alusivas al POA II no resultan pertinentes para desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
67. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por la administrada carece de sentido.

Sobre la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores

68. En los procedimientos administrativos sancionadores, la autoridad administrativa posee la carga de la prueba de los hechos que imputa a los administrados, con una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar³³, lo cual implica que la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo. Ello, debido a que ante la comisión de una infracción, el principio de presunción de licitud obliga a la autoridad administrativa a atribuir la responsabilidad de la infracción, solo si ésta ha sido demostrada de forma objetiva³⁴; de manera tal que, solo entonces puede obligarse al sujeto infractor al cumplimiento de la sanción.
69. Es así que, en el presente PAU, las conductas infractoras analizadas previamente se han acreditado sobre la base de la información consignada en: i) el Balance de Extracción, que es un documento emitido por la autoridad forestal respectiva, en el cual se detalla la cantidad de los volúmenes consignados en las Guías de Transporte Forestal; y, ii) los hallazgos detectados durante la supervisión de campo consignados en las Actas de Supervisión y Formatos de Campo, recogidos en el Informe de Supervisión, el cual integra los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³⁵.



TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley".

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".

³⁴ Ver pie de página 53 de la presente resolución.

³⁵ **Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR**, que aprobó Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable.

70. En ese sentido, los hallazgos verificados durante la supervisión forestal, recogidos en los Informes de Supervisión, son veraces y tienen fuerza probatoria por cuanto responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas con objetividad y conforme a los dispositivos legales pertinentes.
71. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno advertir que los medios probatorios mencionados admiten prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁶, no bastando su mera observación para poder considerar que dicha afirmación es imprecisa o falsa. En consecuencia, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la autoridad administrativa no eran suficientes para acreditar la comisión de las infracciones imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha ocurrido en el presente caso.
72. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión de los tipos infractores previstos en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por la administrada en relación a dichas conductas carece de sentido.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG correspondiente al POA IV

73. Se debe señalar que, el literal l) del artículo 363 del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que:

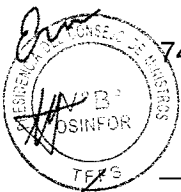
“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal”.

74. Asimismo, en relación al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión Forestal, la Dirección de Supervisión en las Resoluciones



“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

B.1. Definiciones:

b.1.11. Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada”.

TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

³⁶



Directorales N° 155-2011-OSINFOR-DSCFFS y N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS señaló lo siguiente³⁷:

Resolución Directoral N° 155-2011-OSINFOR-DSCFFS

*“Que, mediante Informe de Supervisión N° 137-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 13 de agosto de 2010 se precisa lo siguiente: (...) (viii) **No se ha realizado las operaciones silviculturales** para las especies de interés declaradas en el Plan Operativo Anual: cumala, azúcar huayo, moena y tomillo.*

(...)

*Que, los hechos ocurridos hacen presumir que la concesionaria habría realizado: (...) (iv) incumplido el POA 4 con las condiciones establecidas en el contrato de concesión; por **no estar implementando actividades silviculturales y de monitoreo** (...)”*

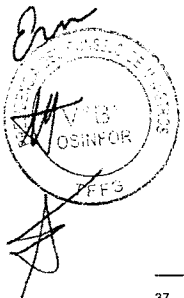
Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS

“La imputación realizada a la concesionaria es la falta del cumplimiento de las actividades silviculturales y monitoreo propuestos en su POA ya que durante la supervisión no se evidenció la ejecución de dichas actividades; determinándose dicha omisión acorde a lo concluido en el Informe Técnico N° 006-2012-OSINFORDSCFFS-SDRFCCFFS (fs. 570), al indicarse que la administrada no ha realizado la labor contemplada en los diferentes programas de monitoreo, así como las actividades silviculturales, adicionándose que la concesionaria durante el procedimiento no presenta información técnica susceptible de verificación, en relación a la labor contemplada en los diferentes programas de monitoreo y las actividades silviculturales.

75. De lo señalado, se advierte que la imputación está referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal por no haber realizado dos actividades que fueron incluidas en el documento de gestión, las cuales son:

- No haber realizado las actividades silviculturales.
- No haber implementado acciones de monitoreo.

76. Ahora bien, con relación a las actividades silviculturales se debe señalar que éstas constituyen una serie de operaciones individuales orientadas a asegurar el establecimiento de la regeneración, incrementar el crecimiento y mejorar la calidad de la masa residual mediante tratamientos, tales como raleos³⁸, liberaciones³⁹,



³⁷ Foja 236

³⁸ Consiste en reducir gradualmente el número de árboles de un bosque con el objetivo de estimular el crecimiento en diámetro y altura de los árboles que quedan en pie.

³⁹ Consiste en eliminar la vegetación que impide que los árboles seleccionados o aquellos de futuro aprovechamiento reciban una iluminación adecuada.

refinamiento⁴⁰, eliminación de lianas y trepadoras⁴¹, enriquecimiento de “purmas”⁴² y mantenimiento de áreas intervenidas, entre otros.

77. Cabe precisar que, dichas operaciones tienen como objetivo mejorar la capacidad productiva de los bosques y contribuir con su conservación a través de *“la aplicación de los principios ecológicos necesarios para comprender los procesos naturales y para determinar las posibles modificaciones de la estructura y función del ecosistema sin amenazar las potencialidades futuras del bosque”*⁴³.
78. En ese contexto, en el caso en particular en el POA IV presentado por la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, se determinó que las actividades silviculturales a realizar serían las siguientes:

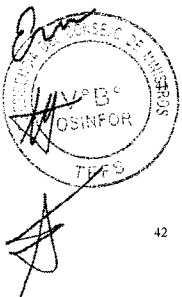
- Apertura de dosel
Se eliminarán los fustes no deseables, proporcionando la iluminación y el espacio requerido para la regeneración, realizando para ello las siguientes operaciones:
 - Corte de lianas
 - Aprovechamiento comercial
 - Eliminación del dosel interior
 - Eliminación del dosel superior
- Regeneración natural
El bosque se repondrá en forma natural al momento de dejar el área de manejo forestal, teniendo un ciclo de corta no menor de 20 años.
- Selección y marcado de árboles semilleros
Se seleccionarán árboles que tengan condiciones fitosanitarias y características fenotípicas marcadas según la especie, las cuales se

⁴⁰ Consiste en la eliminación de los árboles de especies no comerciales con diámetro superior a un determinado límite, definido para cada bosque, para evitar la entrada excesiva de luz y el establecimiento de vegetación no deseada. El refinamiento promueve el establecimiento de la regeneración por la entrada de luz y la descomposición de materia orgánica adicional ocasionada por la muerte de los árboles anillados, y contribuye al incremento de las tasas de crecimiento de los árboles remanentes.

Este tratamiento se realiza cuando en el muestreo diagnóstico o en el inventario se ha identificado un problema de presencia excesiva de trepadoras, por lo que resulta conveniente cortarlas. Si las copas de los árboles están entrelazadas con bejucos leñosos es necesario cortarlos antes del aprovechamiento y con suficiente anticipación para que se descompongan, de manera que las copas de los árboles a extraer, principalmente, queden libres y así evitar que al caer el árbol dañe las copas de sus vecinos o que, en el peor de los casos, los arrastre consigo.

⁴² Consiste en regenerar el bosque con plantas de especies valiosas producidas en viveros o recolectadas en otros sitios. Algunas de las formas de enriquecimiento son: plantaciones en fajas (se abren callejones en donde se van plantando los árboles) y plantaciones en claros (se plantan especies valiosas en claros naturales o dejados cuando se hace el aprovechamiento).

⁴³ Gustavo Pinelo, Manuel manzanero. Plan Silvicultural en Unidades de Manejo Forestal. Reserva de la Biosfera Maya, Peten, Guatemala. Puede verse en: <http://docplayer.es/7155005-Plan-silvicultural-en-unidades-de-manejo-forestal.html>





georreferenciarán y marcarán con pintura roja en forma de anillo en el diámetro del árbol para su mejor identificación. El porcentaje de aplicación será de 10% del total de los árboles a aprovechar.

79. Teniendo en cuenta lo señalado, la imputación referida al incumplimiento de la realización de las actividades silviculturales se encuentra asociada a una, dos o todas las actividades que la administrada señaló expresamente que realizaría durante el periodo de aprovechamiento (apertura de dosel, regeneración natural y/o selección y marcado de árboles semilleros); sin embargo, tal como se puede apreciar en el considerando 75 la Dirección de Supervisión no ha indicado sobre cuál de ellas se sustenta el incumplimiento atribuido a la administrada, siendo que la imputación en este extremo se ha realizado de manera general, de modo que se podría interpretar que la administrada no realizó ninguna de las tres actividades a las que se encontraba obligada.
80. Cabe precisar que, dicha conclusión no resultaría válida si consideramos que de los resultados de la supervisión se obtuvo que 5 individuos declarados en el documento de gestión como semilleros fueron seleccionados y marcados; es decir, la administrada cumplió con realizar la selección y marcado de árboles semilleros, tal como se pudo constatar en campo y cuyo detalle, se muestra a continuación:

Faja N°		Código de árbol		Especie		Condición de árbol	
POA	C	POA	C	POA	C	POA	Campo
1	1	43	43	cedro	cedro	semillero	semillero
2	2	38	-	cumala	cumala	semillero	semillero
7	7	109	109	cumala	cumala	semillero	semillero
2	2	29	29	moena	moena	semillero	semillero
2	2	30	30	tornillo	tornillo	semillero	semillero

81. Asimismo, de la revisión de los resultados del Informe de Supervisión N° 137-2010-OSINFOR-DSCFFS se verifica que no se ha indicado de manera expresa la verificación de la falta de apertura de dosel (falta de corte de lianas, no eliminación del dosel interior, no eliminación del dosel superior, etc.) ni de las acciones que constituirían el incumplimiento de la regeneración natural; por lo que, la imputación realizada por la Dirección de Supervisión en relación al incumplimiento de la realización de las actividades silviculturales, resulta una inferencia que carece de sustento técnico.



82. De otro lado, en relación a las acciones de monitoreo se debe señalar que estas se refieren al proceso de observación y estudio que se realiza a cada una de las etapas del aprovechamiento forestal; es decir, consiste en recopilar información acerca de las prácticas, metodologías, herramientas para la planificación y ejecución de programas y acciones para el manejo forestal sostenible de los recursos forestales
83. En ese contexto, en el caso en particular en el POA IV presentado por la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, se determinó que las actividades de monitoreo a realizar serían las siguientes:

- Censo comercial
Consistirá en el registro de toma de datos.
Se realizará durante los meses de junio y julio.
- Tala
Consistirá en el registro de costos de rendimiento m³/h, N° árb/día.
Se realizará durante 3 meses.
- Transporte
Consiste en el registro del transporte mayor, menor y costos.
Se realizará durante 3 meses.
- Labores Silviculturales
Consistirá en el registro del manejo silvicultural y de los árboles semilleros.
Se realizará durante 3 meses.
- Fauna
Consistirá en el registro de especies y copas.
Se realizará durante 3 meses.

84. Teniendo en cuenta lo señalado, se debe hacer la acotación de que la imputación referida al incumplimiento de la realización de las actividades de monitoreo se encuentra asociada a una de las actividades (censo, tala transporte, labores silviculturales y fauna) que la administrada señaló expresamente que realizaría durante el periodo de aprovechamiento o incluso a más de una de ellas; sin embargo, tal como se puede apreciar en el considerando 75 en la Resolución N° 155-2011-OSINFOR-DSCFFS (de inicio del PAU) la Dirección de Supervisión llegó a la conclusión de que la administrada incurrió en la referida conducta sin que ello haya sido mencionado previamente; es decir, se llegó a la conclusión del incumplimiento sin tener una premisa o hecho que la sustente.

85. Asimismo, en la Resolución N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS se indicó: (i) que durante la supervisión no se evidenció la ejecución de las actividades de monitoreo; y, (ii) que la administrada no presentó información que acredite el cumplimiento de las labores del monitoreo; sin embargo, se debe tener en consideración que el cumplimiento de las acciones de monitoreo se verifica de manera documental, debido a que no constituyen actividades que se deban realizar en campo sino que constituye el seguimiento y registro de las actividades de aprovechamiento.

86. En esa línea, la verificación del cumplimiento a las acciones de monitoreo requiere que haya por parte de la administración un requerimiento de esa información a los administrados, a fin de que se pueda corroborar su cumplimiento, siendo ello así, para que se pueda exigir a la administrada la presentación de medios probatorios debe haber un registro de la solicitud y/o requerimiento de dicha información cuya entrega no habría realizado la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales.

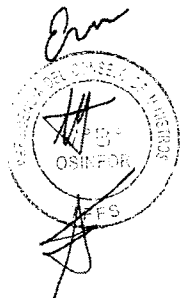




87. No obstante lo señalado, de la revisión del Informe de Supervisión N° 137-2010-OSINFOR-DSCFFS se verifica que no se ha dejado registro de que el supervisor hubiera solicitado la documentación referida a las acciones de monitoreo. Así también, de la revisión de la información obrante en el expediente no se verifica documento alguno mediante el cual se realizó el requerimiento de la información materia de análisis; por lo que, la imputación realizada por la Dirección de Supervisión en relación al incumplimiento de las acciones de monitoreo, resulta una inferencia que carece de sustento técnico.
88. En ese sentido, por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que corresponde revocar la Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que sancionó a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales por la comisión de la infracción al literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.; y, en consecuencia, debe disponerse el archivo del presente procedimiento en dicho extremo.

VI.II. Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

89. La administrada manifestó que la determinación del importe de la multa no se habría realizado conforme a lo establecido por el principio de razonabilidad, toda vez que resulta excesivo, considerando que la suscrita no ha trabajado en la concesión por un lapso de tiempo aproximado de 2 años.
90. De acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴⁴.
91. Asimismo, se debe precisar que de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento⁴⁵, la etapa de instrucción comprende la emisión de un Informe Legal y de un Informe



⁴⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

⁴⁵ Corresponde señalar que el presente procedimiento inició el 27 de octubre de 2011.

Técnico, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁴⁶.

92. En el presente caso, a través del documento denominado "Cálculo de Multa"⁴⁷, anexo del Informe Legal N° 268-2012-OSINFOR/06.1.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR no se exige la notificación de la opinión especializada respecto a la multa.
93. Asimismo, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión, por lo que no se afectó derecho alguno de la administrada, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
94. En esa línea, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la "Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y complementada por la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, tal como se expone a continuación⁴⁸:

"Que, en aplicación de la Resolución N° 080-2010-OSINFOR, de fecha 19 de abril de 2010, que aprueba la "Escala para la imposición de Multas del Organismo de Supervisión de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre- OSINFOR, en Materia Forestal" y de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, de fecha 19 de mayo de 2010 que aprueba los "Valores para la Categorización de las Especies a efectos de aplicar la Escala para la Imposición de Multas", se ha emitido el Informe Técnico N° 073-2012-OSINFOR/06.1.2, de fecha 13 de noviembre de 2012 con el que se determina el monto de la multa que correspondería imponer a la concesionaria

⁴⁶ **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR**

"Artículo 12°.- Instrucción del PAU

La instrucción del PAU está a cargo de la Dirección de Línea y comprende las actuaciones siguientes:

(...)

12.3. Emisión de un Informe Legal

Presentado el informe técnico se emite un informe legal conteniendo lo siguiente:

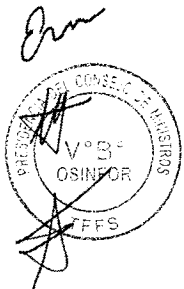
- Determinación si la conducta incurrida constituye causal de caducidad (...)
- Identificación de los responsables.
- Normas en las cuales se establece que dicha conducta constituye causal de caducidad (...).
- Fundamentación de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el informe técnico (...).
- Recomendación sobre la procedencia de la declaración de caducidad y/o sanción aplicables o en su caso el archivamiento del procedimiento".

12.5. Emisión del informe Técnico de Determinación de Multa

La Dirección de Línea establece el monto de la multa a imponer por las infracciones cometidas por los titulares del derecho de aprovechamiento, de acuerdo a la escala de multa aprobada por el OSINFOR y según los criterios establecidos en la legislación forestal y de fauna silvestre, para lo cual emite un Informe Técnico."

⁴⁷ Foja 239

⁴⁸ Foja 300





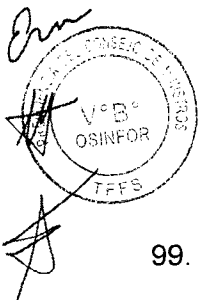
Luz Angélica Cabrera Arcentales (...) la misma que asciende a 5.75 Unidades Impositivas Tributarias (...)"

95. De lo expuesto, se desprende que la Resolución N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS sancionó a la administrada con una multa de 5.75 UIT, en virtud a los criterios previstos en las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 100-2010-OSINFOR.
96. Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 73 a 88 de la presente resolución, este Sala debe reducir 3.10 UIT correspondientes a multa impuesta por la comisión de la conducta infractora referida al incumplimiento de las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión por no haber realizado las actividades silviculturales y de monitoreo, la misma que se encuentra tipificada en el literal l) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, monto que deberá descontarse a la multa inicialmente impuesta por la Dirección de Supervisión.
97. Por lo tanto, esta Sala realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso, únicamente para las conductas referidas a la extracción de individuos no autorizados, tala de un individuo semillero y transporte de individuos no autorizados.
98. En tal sentido, se debe precisar que la determinación de la multa impuesta al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, fue calculada utilizando la siguiente fórmula:

$$M=Vol (Pt.) * VCF(S/.)*C$$

Donde:

- M: Multa.
- Vol: Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.
- VCF: Valor Comercial Forestal
- C: Categorización de especies
- (25% del VCF para especies incluidas en la CITES)
 - (20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)
 - (10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)



99. Asimismo, debe precisarse que las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) fueron calculadas en función al volumen extraído sin la correspondiente autorización o efectuadas fuera de la zona autorizada, el cual se encuentra expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie), que a su vez fue multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza de las mismas.

100. Así también, se consideró que la especie *Cedrela odorta* “cedro”, se encuentra incluida en el Apéndice III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), cuya suscripción fue aprobada por Decreto Ley N° 21080, por ello para el cálculo de la multa se consideró el 25% del Valor comercial Forestal en la variable categorización de especies (C).
101. Adicionalmente, se consideró que las conductas infractoras materias de análisis en el presente caso en cuanto a la gravedad y riesgo generado, de acuerdo a la “Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR”, son consideradas como “**Grave**”.
102. Ahora bien, respecto a los antecedentes del infractor, se consideraron los siguientes supuestos:
- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
 - Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.
103. En el presente caso, la concesionaria no presentaba antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, por ello no se consideró ningún incremento adicional al monto de la multa.
104. De lo expuesto anteriormente, se tiene como resultado una multa de 0.43 UIT para la infracción tipificada en el literal i), 1.60 UIT para la infracción tipificada en el literal k) y 0.62 UIT para la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, por ello corresponde reformular el monto de la multa fijándolo en la suma de 2.65 UIT.
105. Por lo tanto, se concluye que la multa impuesta a la administrada fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrado en su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

106. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴⁹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

⁴⁹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



107. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
108. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵¹, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵², el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

⁵⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

⁵¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

2) **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”
(...)”.

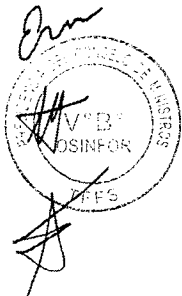
⁵² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)”

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



109. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS.
110. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
111. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
112. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°⁵³.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



⁵³ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



113. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

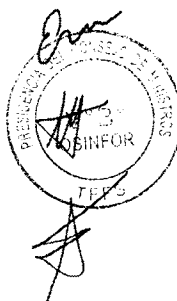
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidad de Aprovechamiento N° 245 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-214-04, contra la Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidad de Aprovechamiento N° 245 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-214-04, contra la Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 218-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG,



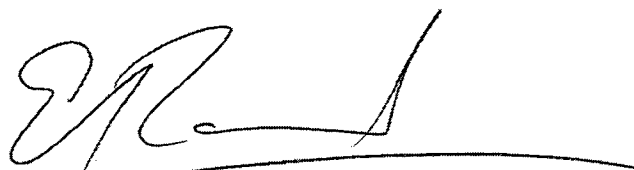
y **REFORMULAR** el monto de la multa fijándola en 2.65 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

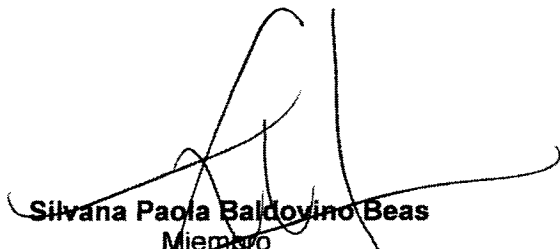
Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Luz Angélica Cabrera Arcentales, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidad de Aprovechamiento N° 245 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-214-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 058-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR